



## Normativa municipal

# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

**Tipo de Disposición:** Ordenanza fiscal

### Imposición:

**Aprobación provisional:** Acuerdo del Pleno extraordinario, 24.7.1989.

**Publicación:** BOP 28.7.1989.

**Resultado exposición pública:** Este dato no consta.

**Aprobación definitiva:** Este dato no consta.

**Publicación:** BOP 6.10.1989, anexo.

**Entrada en vigor:** 1.1.1990.

### Modificaciones:

#### - *Artículo 5*

**Aprobación provisional:** Acuerdo de Pleno extraordinario, 17.11.1992.

**Publicación:** BOP 18.11.1992.

**Resultado exposición pública:** Este dato no consta.

**Aprobación definitiva:** Acuerdo de Pleno extraordinario, 29.12.1992.

**Publicación:** BOP extraordinario, número 158, 31.12.1992.

**Entrada en vigor:** 1.1.1993.

#### - *Artículo 3*

**Aprobación provisional:** Acuerdo del Pleno ordinario, 29.1.1999.

**Publicación:** BOP 3.2.1999.

**Resultado exposición pública:** Formulación de alegaciones.



**Aprobación definitiva:** Acuerdo del Pleno ordinario, 26.3.1999.

**Publicación:** BOP número 38, 29.3.1999.

**Entrada en vigor:** 1.1.1999.

- **Artículos 3 y 8, y disposición transitoria primera para su adaptación a la reforma de la LRHL, por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre**

**Aprobación provisional:** Acuerdo del Pleno ordinario, 31.1.2003.

**Publicación:** BOP número 15, 3.2.2003.

**Resultado exposición pública:** Sin formulación de alegaciones.

**Aprobación definitiva:** Ex artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL) el acuerdo adquiere carácter definitivo.

**Publicación:** BOP número 35, 21.3.2003.

**Entrada en vigor:** 1.1.2003

- **Artículo 3.7**

**Aprobación inicial:** Acuerdo del Pleno ordinario, 31.3.2006.

**Publicación:** BOP número 48, 19.4.2006.

**Resultado exposición pública:** Sin formulación de alegaciones.

**Aprobación definitiva:** Ex artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

**Publicación:** BOP número 71, 7.6.2006.

**Entrada en vigor:** 8.6.2006.

- **Artículos 1, 2.3, 3, 4, 5, 6.3 y 8, y supresión de las disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª**

**Aprobación inicial:** Acuerdo del Pleno ordinario, 25.9.2009.

**Publicación:** BOP número 125, 2.10.2009.

**Resultado exposición pública:** Formulación de alegaciones.



**Aprobación definitiva:** Acuerdo del Pleno ordinario, 27.11.2009.

**Publicación:** BOP número 156, 7.12.2009.

**Entrada en vigor:** 1.1.2010.

**- Artículos 3 y 5**

**Aprobación inicial:** Acuerdo del Pleno ordinario, 30.10.2013.

**Publicación:** BOP número 143, 6.11.2013.

**Resultado exposición pública:** Sin formulación de alegaciones.

**Aprobación definitiva:** Ex artículo 17, TRLRHL.

**Publicación:** BOP número 166, 27.12.2013.

**Entrada en vigor:** 1.1.2014.

**- Nueva redacción del artículo 3.2.2. Bonificaciones**

**Aprobación inicial:** Acuerdo del Pleno ordinario, 28.10.2016 (aprobación de la modificación en acuerdo del Pleno ordinario, 30.10.2013).

**Publicación:** BOP número 131, 31.10.2016.

**Resultado exposición pública:** Sin formulación de alegaciones.

**Aprobación definitiva:** Ex artículo 17, TRLRHL.

**Publicación:** BOP número 155, 26.12.2016.

**Entrada en vigor:** 1.1.2017.

**- Segundo Párrafo de la letra e) del artículo 3.1.1**

**- Letra g) del artículo 3.1.1**

**- Artículo 3.1.2**

**- Artículo 3.2.1**

**- Se añaden tres nuevos apartados, 4, 5 y 6, al artículo 5**

**- Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 6**

**- Apartados 2, 3 y 4 del artículo 7**

**- Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 7**

**- Artículo 8**



***- Se introducen una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final***

**Aprobación inicial:** Acuerdo del Pleno ordinario, 27.10.2023

**Publicación:** BOP número 131, 30.10.2023.

**Resultado exposición pública:** Formulación de reclamación.

**Aprobación definitiva:** Acuerdo del Pleno ordinario, 28.12.2023.

**Publicación:** BOP número 157, 29.12.2023.

**Entrada en vigor:** 29.12.2023.



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

### ÍNDICE

Artículo 1  
Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.  
Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.  
Artículo 4. Sujeto pasivo.  
Artículo 5. Cuota tributaria.  
Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.  
Artículo 7. Gestión.  
Artículo 8  
Disposición adicional.  
Disposición transitoria.  
Disposición final.

#### Artículo 1

De conformidad con lo señalado en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria establece el impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, que se registrá de acuerdo con los preceptos de esta ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase o categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

#### 3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.



### Artículo 3. *Exenciones y bonificaciones.*

#### **3.1. Exenciones**

##### 3.1.1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Para los supuestos de exenciones previstas en este párrafo los interesados deberán justificar el destino del vehículo con copia del permiso de circulación del vehículo y declaración responsable de aquel uso exclusivo, acreditando la discapacidad mediante cualquiera de los siguientes documentos:

- Resolución o certificado de discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, expedido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las exenciones previstas en este apartado e) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente, y deberán ser solicitadas por los interesados ante la Administración Municipal.



## AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de certificado de inscripción en el correspondiente Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA) de la respectiva comunidad autónoma (RD 448/2020, de 10 de marzo).

3.1.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en el que deban surtir efectos, sin que su concesión pueda tener carácter retroactivo.

Respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, la bonificación surtirá efectos en la fecha de la solicitud siempre y cuando el sujeto pasivo beneficiario de la exención no goce con carácter previo de este mismo beneficio fiscal por otro vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento acreditativo oportuno.

### **3.2. Bonificaciones**

3.2.1. Gozarán de una bonificación del 100 % en la cuota del impuesto:

a) Los vehículos declarados históricos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1247/95, de 14 de julio.

b) Los vehículos con una antigüedad mínima de 40 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación se aplicará de oficio para los vehículos declarados históricos y para los que tengan una antigüedad mínima de 40 años contados a partir de la fecha de su primera matriculación. Será rogada para los de una antigüedad mínima de 40 años contados desde la fecha de su fabricación o desde la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, que deberá ser probada suficientemente.

3.2.2.- Gozarán de una bonificación del 75 % en la cuota del impuesto los vehículos que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Que sean vehículos eléctricos.
- b) Que sean vehículos híbridos.
- c) Que sean vehículos que utilicen exclusivamente como combustible autogás.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

La bonificación prevista para este apartado se aplicará de oficio, de acuerdo a los datos informáticos suministrados por la Dirección General de Tráfico, sin perjuicio de que pueda solicitarse a instancia de parte. El Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

3.2.3. Gozarán de una bonificación del 5 % en la cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, el sujeto pasivo que domicilie y anticipe total o parcialmente el pago de los recibos del impuesto. Esta bonificación será compatible con la aplicación de otras bonificaciones sobre el mismo vehículo.

**Artículo 4. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Artículo 5. Cuota tributaria.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,66 sobre las tarifas I, II, III, IV y tres últimos epígrafes de la tarifa VI, y de un 1,00 sobre la tarifa V y tres primeros epígrafes de la tarifa VI.

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

**TARIFA I. TURISMOS**

	<b>EUROS</b>
De menos de 8 caballos fiscales	20,95
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	56,57
De 12 caballos hasta 15,99 caballos fiscales	119,42
De más de 16 caballos hasta 19,99 caballos fiscales	148,75
De 20 caballos fiscales en adelante	185,92

**TARIFA II. AUTOBUSES**

	<b>EUROS</b>
De menos de 21 plazas	138,28
De 21 a 50 plazas	196,94





AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

De más de 50 plazas	246,18
---------------------	--------

**TARIFA III. CAMIONES**

	<b>EUROS</b>
De menos de 1000 kg de carga útil	70,18
De 1000 a 2999 kg de carga útil	138,28
De más de 2999 kg a 9999 kg de carga útil	196,94
De más de 9999 kg de carga útil	246,18

**TARIFA IV. TRACTORES**

	<b>EUROS</b>
De menos de 16 caballos fiscales	29,33
De 16 a 25 caballos fiscales	46,10
De más de 25 caballos fiscales	138,28

**TARIFA V. REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

	<b>EUROS</b>
De menos de 1000 kg y más de 750 kg de carga útil	17,67
De 1000 a 2999 kg de carga útil	27,77
De más de 2999 kg de carga útil	83,30

**TARIFA VI. OTROS VEHÍCULOS**

	<b>EUROS</b>
Ciclomotores	4,42
Motocicletas de hasta 125 c.c.	4,42
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	25,15
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.	50,28
Motocicletas de más de 1000 c.c.	100,56

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas anteriores se ejecutarán de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

por la Administración Central, en cumplimiento de lo señalado en el número 3 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluido el/la conductor/a, en cuyo caso deberá tributar como autobús.

2. Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:

a. Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 3 plazas, incluida la del conductor, tributará como camión.

b. Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 4 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.

3. Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas, y, por tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

4. En cuanto a los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado lo que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

5. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán según las tarifas correspondientes a los tractores.

6. Los vehículos todoterrenos -Clasificación 1033- y los vehículos vivienda -Clasificación 1048-, siempre que no sean caravanas remolcables, se considerarán como turismos.

7. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c. c. y gozarán de las bonificaciones previstas en el artículo 3.2.1. a).

8. Los vehículos especiales autopropulsados tributarán como tractor (según potencia fiscal) y los no autopropulsados tendrán la consideración de remolque (según cara útil).

9. El cuatriciclo tendrá la consideración a los efectos de este impuesto de ciclomotor, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kW para los demás tipos de motores, De no ajustarse a estas características técnicas, el cuatriciclo se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en función de la cilindrada del motor.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

10. Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la tarifa III del artículo 5.2 de esta ordenanza.

11. Los quads tributarán en función de las características técnicas de los mismos, que será diferente en función del tipo de quad de que se trate.

Los quads se pueden clasificar en alguno de los siguientes grupos recogidos en el apartado B del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

1. Quad - cuatriciclo ligero (motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea inferior a igual a 4 kW): tributará como ciclomotor. En su certificado de características, en el apartado «clasificación de vehículo» figura 03 en los dos primeros dígitos.

2. Quad - cuatriciclo pesado: tributará como motocicleta. En su certificado de características, en el apartado «clasificación de vehículo» figura 06 en los dos primeros dígitos.

3. Quad/Quad ATV - vehículos especiales: tributará como tractor. En su certificado de características, en el apartado «clasificación de vehículo» figuran 64 o 66 en los dos primeros dígitos.

5. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos y ello en relación con lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

6. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada ) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

*Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de



## AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

4. Las modificaciones de características técnicas de los vehículos que supongan la alteración de su clasificación a efectos del impuesto o la modificación de la tarifa aplicable y, por tanto, del importe de la cuota del impuesto surtirán efecto en el ejercicio siguiente al de su realización.

Estas modificaciones no conllevarán la obligación de efectuar la autoliquidación prevista en el artículo 7 de la presente ordenanza ni la disminución de la cuota correspondiente al ejercicio en el que se produzcan las mismas, no considerándose en ningún caso como indebidos los ingresos que se realicen en dichos ejercicios.

### Artículo 7. *Gestión.*

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria respecto de los vehículos cuyo permiso de circulación esté domiciliado en este término municipal.

2. El Excmo. Ayuntamiento, a través del Órgano de Gestión Tributaria, elaborará anualmente el padrón o matrícula del impuesto, que se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se comunicará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación a cada uno de los sujetos pasivos.

3. En el caso de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará según lo dispuesto en el calendario fiscal anual. El pago del impuesto se acreditará mediante el justificante generado en el momento del pago o certificaciones acreditativas del ingreso realizado.

4. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiese causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios autorizados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

5. No tendrán la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora las devoluciones consecuencia del prorrateo



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

de la cuota previsto en el artículo 6, apartado 3, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición transitoria.

A los sujetos pasivos que hasta el 31 de diciembre de 2023 disfrutaron de la bonificación del 100% en la cuota del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, por ser titulares de vehículos con una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, y si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, les será de aplicación el siguiente régimen transitorio:

En 2024 se les concederá de oficio una bonificación del 75% en la cuota tributaria del impuesto; en 2025 del 50% y en 2026 del 25%, quedando suprimida la bonificación el 1 de enero de 2027.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

*Documento de carácter informativo. La versión oficial del texto consolidado de la ordenanza puede consultarse en la publicación realizada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 157, de 29 de diciembre de 2023.*